

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE LA HERENCIA

DTE: RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ, GLADYS AMPARO MELÉNDEZ, en calidad de herederos del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ MUÑOZ

DDO: EPIFANIO DÍAZ QUICENO

RAD: 76001400300520220087100

AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez, el expediente para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, febrero 03 de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.167

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ Y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ, quienes actúan en calidad de herederos del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ (QEDP) a través de apoderado judicial presentó ante los Juzgados de Familia, demanda verbal reivindicatorio de la herencia en contra de EPIFANIO DÍAZ QUICENO, libelo que fue repartido al Juzgado Primero de Familia Circuito, Despacho que por auto de fecha 08 de noviembre de 2022, ordenó la remisión de la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para su conocimiento considerando la competencia, en razón a que el juez de familia, solo tiene conocimiento cuando la demanda va dirigida contra un heredero, que ocupa el bien que se considera como bien del causante y no cuando la demanda se dirige contra un tercero.

Esta agencia Judicial no comparte la hermenéutica plasmada por la Jueza Primera de Familia de Cali, al rechazar la demanda considerando que, contrario a lo claramente reseñado en el escrito genitor, al estar dirigida frente a un tercero poseedor del inmueble del que se pretende su restitución corresponde a un reivindicatorio de dominio, y en razón de la cuantía teniendo el avalúo catastral de **\$103.960.000, sobre el 100%** de los derechos de propiedad, en cabeza del tercero aquí demandado, pues es conocedora únicamente de procesos que no excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022, menos de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000,00).

Delanteramente impera precisar que, la demanda, como es sabido, constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento. En ella se mide la tutela jurídica reclamada y de alguna manera, según lo dice la doctrina, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Con base en lo determinado en ella ejerce el demandado su derecho a la defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE LA HERENCIA

DTE: RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ, GLADYS AMPARO MELÉNDEZ, en calidad de herederos del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ MUÑOZ

DDO: EPIFANIO DÍAZ QUICENO

RAD: 76001400300520220087100

AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

No obstante, cuando el escrito rector no ofrezca la claridad y precisión deseables, el juzgador debe acudir a los principios de interpretación de la demanda para no sacrificar el derecho sustancial en tributo a un irracional procesalismo formulista enhorabuena superado, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho, con base en los principios de *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*.

Nuestro máximo Tribunal de Casación, en reciente providencia sostuvo:

“2.- El ejercicio hermenéutico del fallador, al apreciar la demanda, está supeditado a que del texto se muestre oscuro. La opacidad habilita la interpretación. Al respecto, esta Sala en sentencia SC775-2021, exp. 2004-00160-01, aseveró que «La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad -entre otras cosas, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate -resultando en su inadmisibilidad-. Lo anterior, de pasar inadvertido, activaría el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito. En efecto, (...) ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla7.»¹

Empero, también se debe dejar en claro, como lo tiene sentado la jurisprudencia, que esta labor hermenéutica no puede operar de manera mecánica o ilimitada. Primero, **porque sólo procede interpretar**, por obvias razones, **la demanda oscura, imprecisa o confusa, haciéndolo racional y lógicamente** y, segundo, porque **so pretexto de interpretación no puede el juez alterar ni sustituir la pretensión deducida, ni los hechos sobre los cuales se funda, lo cual nos llevaría a reformas o sustituciones officiosas del escrito rector**, y en el peor de los casos a la formulación misma de la demanda por parte del juez, situación a todas luces inaceptable en un sistema procesal como el nuestro en el que campea el principio dispositivo por lo menos en cuanto se contrae al escrito introductorio del proceso.

En este singular caso, el escrito genitor da cuenta que el mandatario judicial afirma de forma inconcusa que *“. . . actuando en nombre y representación de RAÚL ALEJANDRO MEJIA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ mayor de edad, residente en estados unidos de américa, quienes actúan en calidad de herederos de RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ, , del inmueble del ubicado en la carrera 2 N°58-76 de Cali identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-142299, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito previo los tramites de un proceso verbal de menor cuantía , reglamentado en*

¹ SC3985-2022 Radicación n.º 76001-31-03-015-2013-00213-01

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE LA HERENCIA

DTE: RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ, GLADYS AMPARO MELÉNDEZ, en calidad de herederos del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ MUÑOZ

DDO: EPIFANIO DÍAZ QUICENO

RAD: 76001400300520220087100

AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), por el trámite del proceso verbal formule acción reivindicatoria de herencia en contra de EPIFANIO DÍAZ QUICENO". (Negrillas y subrayado por el Despacho).

Ahora, en las pretensiones primera y segunda solicita el extremo activo de la acción invocada: *“PRIMERA: Que se condene al señor EPIFANIO DIAZ QUICENO a restituir el inmueble ya mencionado ubicado en la carrera 2 N°58-76 de Cali identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-142299 una vez ejecutoriada la sentencia a favor de RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ y con destino para el proceso sucesorio y liquidación de la sociedad conyugal del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ. SEGUNDA: Que se condene al señor EPIFANIO DIAZ QUICENO a restituir el inmueble ya mencionado ubicado en la carrera 2 N°58-76 de Cali identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-142299 una vez ejecutoriada la sentencia a favor de RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ y con destino para el proceso sucesorio y liquidación de la sociedad conyugal del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ”.*

Al respecto, debe destacar esta agencia judicial que, el artículo 1325 del Código Civil, establece la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, de la siguiente manera:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

Sobre esta institución, la Doctrina ha definido que, la acción reivindicatoria de herencia permite a los herederos reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de terceros, la reivindicación de la posesión la tiene un tercero y no un heredero. Además de lo anterior, cuando un bien pertenece a una herencia o sucesión que no ha sido liquidada, y está en manos de un tercero que tiene la posesión, el heredero con derechos puede recurrir a la acción reivindicatoria de herencia para recuperarla.

Ahora bien, el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que la competencia de la acción que invocó la parte demandante

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE LA HERENCIA

DTE: RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ, GLADYS AMPARO MELÉNDEZ, en calidad de herederos del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ MUÑOZ

DDO: EPIFANIO DÍAZ QUICENO

RAD: 76001400300520220087100

AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

corresponde a los Jueces de Familia en Primera Instancia. Dispone el reseñado articulado:

“18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.”

En suma, en este singular caso, la parte actora en el libelo rector, en el respectivo acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, expone fehacientemente el soporte sustancial de la acción invocada, para esta agencia judicial, no hay género de duda sobre el asunto que somete a consideración de la judicatura.

Con base en lo expuesto, la presente acción lejos está de, poderse interpretar que se pretende ejercer la llamada la acción real que tiene por objeto garantizar un derecho real, es decir, *“aquella que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho caracterizado por representar un poder jurídico sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado”* y que a la postre habilita a su titular promover la acción de reivindicatoria o de dominio del artículo 950 del C. Civil, es decir, *“... corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*.

Para este Juzgador, si los fundamentos de hecho relacionados en la demanda no gozan de la claridad y precisión requerida, o sí la pretensión no guarda relación con el fundamento fáctico expuesto, por expresa configuración legislativa, debe acudir a las previsiones contenida en el artículo 90 en armonía con el artículo 82 del CGP, poniendo de presente los yerros o deficiencias acaecidos por el memorialista en la redacción de la demanda, para que sean subsanados, sobre los cuales decidirá sobre sí hay lugar o no a la admisión de la demanda, pero, se revela notoriamente impropio encasillar de plano, las pretensiones izadas en otro tipo de acción.

Bajo esta línea argumentativa y a riesgo de ser repetitivo, para esta Juzgador, de entrada ante la redacción del escrito genitor no es necesario ni siquiera necesario acudir a su interpretación para desentrañar lo que verdaderamente se persigue, ya que la demanda no es ni oscura, ni imprecisa o confusa, inclusive de aceptarse la tesis del Despacho remitente llevaría a una reforma o sustitución oficioso del escrito rector, situación a todas luces impropio en un sistema procesal como el nuestro en el que campea el principio dispositivo, por lo menos en cuanto se contrae al escrito demandatario de la acción invocada.

Así entonces, en criterio de esta agencia judicial, el conocimiento del presente asunto por competencia funcional le corresponde de manera privativa a la Juez Primera Familia del Circuito de Cali, conforme las voces del numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, a la que se le asignó su conocimiento por reparto.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE LA HERENCIA

DTE: RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ, GLADYS AMPARO MELÉNDEZ, en calidad de herederos del señor RAÚL ALBERTO MEJÍA GÁLVEZ MUÑOZ

DDO: EPIFANIO DÍAZ QUICENO

RAD: 76001400300520220087100

AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., esto es suscitar el conflicto negativo para que sea dirimido por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, superior funcional de este Juzgado y del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER la colisión negativa de competencia, y remitir en forma inmediata las diligencias a la Oficina de Reparto, para que la presente demanda sea asignada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta, con el fin de que el conflicto sea dirimido por el Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

00

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro.19 DE HOY FEBRERO 6 DE 2023, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.
--

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fb0153a22209f3d3357eccd9c5fb83545cc1226d782bbc0bf26775d8bc49f**

Documento generado en 03/02/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>